

INFORME DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN VIGENCIA ADRES

SECRETARÍA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

OFICINA ASESORA JURÍDICA

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES**

ENERO – JUNIO 2019

Tabla de contenido

I. INTRODUCCIÓN	3
II. GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE ADRES	4
1. Sesiones	4
1.1. PRIMER SEMESTRE 2019	5
1.2 ASUNTOS ESTUDIADOS DURANTE EL SEMESTRE	5
1.2.1. ACCIÓN DE LESIVIDAD:	5
1.2.2. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:	8
1.2.3. PROCESOS EJECUTIVOS CIVILES	10
1.2.5. REPARACIÓN DIRECTA	11
1.2.6. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:	14
1.2.7. PROCESOS ORDINARIOS LABORALES	16
2. De la Acción de Repetición	19
3. Resultados de Procesos Judiciales relacionados con la Revocatoria Directa.	20
4. Plan Operativo de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico.	21
5. Otras actividades del Comité	21
5.1. Validación de las decisiones adoptadas frente a la interposición de la acción de tutela por vulneración al Debido Proceso	21
5.2. Definición de Políticas para temas de devolución de aportes	23
5.2.1 Cuando ADRES actúa como litisconsorte necesario o facultativo por activa:	23
5.3. Deliberación respecto de la modificación de los actos administrativos que rigen el Comité.	24
5.4 Criterios para la selección de abogados:	27

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene los resultados de la gestión, ejecución y alcance de las decisiones adoptadas durante el primer semestre de 2019, por el Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, cumpliendo así, lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 1167 de 2016, el artículo 22 del Acuerdo 497 de 2017 y el artículo 10 de la Resolución 280 de 2017, constituyéndose en un insumo para dirigir la estrategia de defensa jurídica de los intereses de la Entidad.

Es menester indicar que, conforme a los artículos 22 y 24 del Acuerdo No. 497 del 4 de diciembre de 2017, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación debe elaborar semestralmente el Informe de Gestión y Ejecución de las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la ADRES; así las cosas, el presente documento compila la gestión del Comité de Conciliación desde enero a junio de 2019.

De conformidad con los parámetros normativos antes citados, especialmente los lineamientos suministrados por el artículo 22 del Acuerdo 497 de 2017, el informe presentado contiene:

(i) una relación de las sesiones del Comité indicando la fecha, el número de acta, los asuntos estudiados, el valor de las pretensiones, la decisión del Comité, el valor conciliado o que fue acordado resultado de la utilización de otro mecanismo de solución de conflictos, o que fue aprobado para demandar en repetición; (ii) el avance o desarrollo de los proceso de repetición iniciados y los llamamientos en garantía con fines de repetición efectuados por los apoderados de la Entidad (iiv) las resultas de los procesos judiciales en los que se haya aprobado por el Comité la presentación de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos impugnados de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya; (iv) las actividades ejecutadas en relación con el Plan Operativo de las Políticas de prevención del daño antijurídico de la entidad; y (v) las actividades ejecutadas en relación con las demás funciones a cargo del Comité de Conciliación”.

En ese sentido, para la elaboración del presente asunto, se utilizaron fundamentos metodológicos sobre los temas que han sido objeto de pronunciamiento. Esto conllevó a la sugerencia de una serie de recomendaciones y propuestas de solución, mejora y/o prevención del daño antijurídico en la Entidad. Los resultados que se concretan en el presente documento devienen de las fases de: (i) recolección de datos, según las actas de comités previos; (ii) descripción de datos y posteriormente, sus (ii) conclusiones y recomendaciones, derivadas de la concreción de actividad del Comité

II. GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE ADRES

1. Sesiones.

A continuación, se describen las sesiones llevadas a cabo por el Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) según su tipología (ordinarias y extraordinarias), relacionando así el número de acta, la fecha y el estado en el que actualmente se encuentran.

Sesiones ordinarias del Comité de Conciliación
Sesión Ordinaria No 1 del 15 de diciembre de 2017
Sesión Ordinaria No 2 del 28 de diciembre de 2017
Sesión Ordinaria No 3 del 25 de enero de 2018
Sesión Ordinaria No 4 del 11 de julio de 2018
Sesión Ordinaria No 5 del 31 de julio de 2018
Sesión Ordinaria No 6 del 10 de octubre de 2018
Sesión Ordinaria No 7 del 28 de febrero de 2019
Sesión Ordinaria No 8 del 14 de marzo de 2019
Sesión Ordinaria No 9 del 29 de marzo de 2019
Sesión Ordinaria No 10 del 23 de abril de 2019
Sesión Ordinaria No 11 del 22 de mayo de 2019
Sesión Ordinaria No 12 del 19 de julio de 2019
Sesión Ordinaria No 13 del 20 de agosto de 2019
Sesión Ordinaria No 14 del 29 de agosto de 2019 virtual
Sesión Ordinaria No 15 del 2 de septiembre de 2019 virtual
Sesión Ordinaria No 16 del 31 de octubre de 2019 virtual

Sesiones Extraordinarias del Comité de Conciliación
Sesión Extraordinaria No 1 del 29 de enero de 2018
Sesión Extraordinaria No 2 del 28 de febrero de 2018
Sesión Extraordinaria No 3 del 11 de abril de 2018
Sesión Extraordinaria No 4 del 2 de mayo de 2018
Sesión Extraordinaria No 5 del 21 de mayo de 2018
Sesión Extraordinaria No 6 del 6 de junio de 2018
Sesión Extraordinaria No 7 del 16 de julio de 2018
Sesión Extraordinaria No 8 del 23 de julio de 2018
Sesión Extraordinaria No 9 del 18 de septiembre de 2018
Sesión Extraordinaria No. 10 del 15 de noviembre de 2018
Sesión Extraordinaria No. 11 del 18 de diciembre de 2018
Sesión Extraordinaria No. 12 del 11 de enero de 2019
Sesión Extraordinaria No. 13 del 14 de febrero de 2019
Sesión Extraordinaria No. 14 del 30 de abril de 2019
Sesión Extraordinaria No. 15 del 30 mayo de 2019

Sesión Extraordinaria No. 16 del 13 de junio de 2019
Sesión Extraordinaria No. 17 del 27 de junio de 2019
Sesión Extraordinaria No. 18 del 11 de julio de 2019
Sesión Extraordinaria No. 19 del 17 de julio de 2019 virtual
Sesión Extraordinaria No. 20 del 26 de julio de 2019
Sesión Extraordinaria No. 21 del 17 de septiembre de 2019
Sesión Extraordinaria No. 22 de 23 de septiembre de 2019
Sesión Extraordinaria No. 23 del 26 de septiembre de 2019
Sesión Extraordinaria No. 24 del 11 de octubre de 2019
Sesión Extraordinaria No. 25 del 29 de octubre de 2019

1.1. PRIMER SEMESTRE 2019

Sesiones ordinarias del Comité de Conciliación
Sesión Ordinaria No 7 del 28 de febrero de 2019
Sesión Ordinaria No 8 del 14 de marzo de 2019
Sesión Ordinaria No 9 del 29 de marzo de 2019
Sesión Ordinaria No 10 del 23 de abril de 2019
Sesión Ordinaria No 11 del 22 de mayo de 2019

Sesiones Extraordinarias del Comité de Conciliación
Sesión Extraordinaria No. 12 del 11 de enero de 2019
Sesión Extraordinaria No. 13 del 14 de febrero de 2019
Sesión Extraordinaria No. 14 del 30 de abril de 2019
Sesión Extraordinaria No. 15 del 30 mayo de 2019
Sesión Extraordinaria No. 16 del 13 de junio de 2019
Sesión Extraordinaria No. 17 del 27 de junio de 2019

1.2 ASUNTOS ESTUDIADOS DURANTE EL SEMESTRE

1.2.1. ACCIÓN DE LESIVIDAD:

TEMA	NO PROCESO	CONVOCANTE	CUANTÍA	SESION	NO.	FECHA
ACCION LESIVIDAD	2016-647	COLPENSIONES VS EUGENIA DE JESUS MARIN GIL Y SURA	\$ 795.191	ORDINARIA	11	22/05/2019

El presente asunto atañe a la demanda instaurada por Colpensiones en la cual se convocó a la señora Eugenia de Jesús Marín Gil y a la EPS Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS SURA; que al contestar la demanda llamó en garantía a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

En la citada demanda Colpensiones solicitó lo siguiente:

- Primero: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. GNR 024395 del 5 de marzo de 2013, emitida por Colpensiones, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Eugenia de Jesús Marín Gil, identificada con la cédula de

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17
Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co

ciudadanía número 21.907.810, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, por considerarse erróneo el reconocimiento pensional efectuado a la citada señora bajo los parámetros del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

- Segundo: Como consecuencia de lo anterior solicitó ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Marín Gil, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, normatividad que debió aplicarse a la asegurada para efectos del reconocimiento de la prestación económica.
- Que se condene a la señora Eugenia de Jesús Marín Gil a la devolución de la diferencia generada entre la mesada real y la mesada erróneamente reconocida, entre los periodos marzo de 2013 a agosto de 2016.
- Que se condene a la EPS Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS SURA, a reintegrar en favor de Colpensiones el valor adicional girado por concepto de aportes en salud a nombre de la señora Marín Gil, entre los periodos marzo de 2013 a agosto de 2016 y que asciende al valor de
- Se ordene el pago de los intereses o indexación a los que haya lugar.

Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho, el Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) esgrimió:

a. IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE APORTES

En los eventos en que se efectúe un aporte indebido, se cuenta con un término perentorio para efectuar la solicitud de devoluciones, el cual, de no satisfacerse, impide el pago de los mencionados dineros.

b. DE LOS APORTES AL REGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Sobre el monto de los aportes que deben efectuar los cotizantes al régimen contributivo dentro los cuales se encuentran los pensionados, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993 dispuso en el artículo 204 los porcentajes de cotización, sobre los cuales debía efectuarse un traslado a la entonces Subcuenta de Solidaridad hoy ADRES y los demás recursos, en virtud del artículo 2.6.1.1.2.1 del Decreto 780 de 2016¹, son objeto del proceso de compensación²; el cual está debidamente reglamentado.

Sea del caso señalar que el referido 1.5 es destinado para financiar el régimen subsidiado en salud, a través de la denominada liquidación mensual de afiliados, proceso a través del cual se reconoce a las administradoras del régimen subsidiado el valor de la Unidad de Pago por Capitación de sus afiliados, la población más pobre y vulnerable del territorio colombiano.

c. DEL PROCESO DE COMPENSACIÓN

Por disposición expresa del literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, concordado con el Decreto 4023 de 2011, actualmente compilado en los artículos 2.6.1.1.1 y siguientes, del Decreto 780 de 2016, la realización del recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra delegado en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), quienes una vez recaudado el recurso al que pertenece el pago de la cotización, **reportan al Sistema para que éste surta el Proceso de Compensación**, por medio del cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las EPS y demás entidades Obligadas a Compensar para cada período al que pertenece el pago de la cotización, se redistribuyen los recursos destinados a financiar las actividades de promoción y prevención, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud y reconocer las de Unidades de Pago por Capitación (UPC), destinados a garantizar el goce efectivo a la salud de los afiliados, a través del Plan de Beneficios en Salud.

En este punto, por cuanto la liquidación de la Unidad de Pago por Capitación -UPC da lugar a su respectivo reconocimiento y giro, resulta necesario remitirse al artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 a través del cual se establece lo siguiente:

“(…) Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.”

De la norma referida, se tiene que no es posible en ningún caso, adelantar reclamaciones sobre aportes en salud compensados, los cuales fueron destinados al reconocimiento y pago de UPC a las entidades aseguradoras, transcurridos 2 años después de este proceso. Esto se complementa con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, el cual entre otros, establece que: “[l]os reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”

No sobra advertir que el mandato de las leyes 1753 de 2015 y 1797 de 2016, hace referencia también a los procesos de reconocimiento y giro de UPC a administradoras de régimen subsidiado, y que el 1.5 de los aportes del régimen contributivo tiene tal destinación.

d. DEVOLUCIÓN DE APORTES NO COMPENSADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.6.1.1.2.2³ del Decreto 780 de 2016, cuando los aportantes efectúan pagos erróneamente al SGSSS, le corresponde a la entidad recaudadora, es decir a la EPS o EOC, previa solicitud realizada por estos dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago, determinar la procedencia del reintegro y presentar ante el entonces FOSYGA hoy ADRES la solicitud de devolución de cotizaciones en los términos previstos en la normativa vigente y a través de los formatos establecidos para surtir el trámite de devolución de cotizaciones correspondiente.

Desde esta óptica y descendiendo al caso en concreto, se tiene el proceso judicial a través del cual se pretende el reintegro a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES del valor de los aportes en salud girados por ésta, ya sea a la EPS o directamente al extinto - Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA hoy ADRES, no surtió el trámite de devolución establecido normativamente, encontrando que la orden de reintegro allí contenida además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el Régimen Subsidiado en Salud; contraviene el proceso establecido normativamente para la devolución de cotizaciones giradas erróneamente, toda vez que (i) la solicitud se realizó por fuera del término dispuesto, esto es los doce (12) meses, y (ii) sin estar legitimado en la causa, pues tal como se lee del artículo transcrito, es a la EPS a la que le corresponde efectuar la solicitud de devolución de aportes girados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previa solicitud del aportante, en este caso COLPENSIONES, dando cumplimiento a los mecanismos dispuestos para tal efecto.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los argumentos jurídicos presentados, se colige que la solicitud de reintegro de aportes solicitado por la parte demandante y la EPS resulta improcedente.

³ “Artículo 2.6.1.1.2.2 Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.”

e. BUENA FE:

En sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, bajo el número de radicado 2011-00609 del primero de septiembre de 2014, establece que:

“Precisa la Sala que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración. No obstante, en tratándose de prestaciones unitarias se ha dado un tratamiento diverso, como el señalado en sentencia de la Subsección “B”, de 8 de mayo de 2008, dentro del expediente radicado con el No. 0949 de 2006, en donde se consideró que la presunción para ese caso no estaba contemplada en la norma, la cual solo podía ser interpretada en su tenor literal, por lo que no se podía extender la tesis a todos aquellos pagos unitarios efectuados por la administración en virtud de actos administrativos y en consecuencia, para estos era viable la devolución del dinero. La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe”

Por tanto, se concluyó que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no tiene la facultad legal para solicitar la devolución de sumas de dinero en este caso, el reconocimiento pensional que por equivocación o por error (de la entidad demandante) fueron recibidos de buena fe por parte de la señora Eugenia de Jesús Marín Gil beneficiaria de este reconocimiento, toda vez que estos pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal al haber sido recibidos de buena fe por la demandada.

DECISION

Conforme lo expuesto, por UNANIMIDAD los miembros del Comité de conciliación de la ADRES resolvieron **NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** dentro del proceso judicial, como quiera que no existe vinculo legal o contractual que soporte el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Adicionalmente y atendiendo a que los mencionados actos administrativos se dispone el reintegro de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que fueron girados al Fosyga hoy ADRES; es importante precisar que los mismos desconocen el procedimiento administrativo especial y los términos para la devolución de aportes previsto en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016.

1.2.2. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:

TEMA	NO PROCESO	CONVOCANTE	CUANTÍA	SESION	NO.	FECHA
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	PRE JUDICIAL	UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD	\$985.904.187	ORDINARIA	8	14/03/2019

Mediante sesión ordinaria No. 8 presencial celebrada el día catorce (14) de marzo de 2019, se reunieron los Doctores: Cristina Arango Olaya -Presidenta del Comité; Marcela Brun Vergara, Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud; Álvaro Rojas Fuentes, Director de Liquidaciones y Garantías; Laura Melisa Beltrán, Directora

de Otras Prestaciones, integrantes del Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en virtud de lo dispuesto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo N° 497 de 2017.

En dicha sesión se decidió la solicitud de conciliación cursante en la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, presentada por Unión Temporal Auditores de Salud, en la que se convocó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), con el fin solicitar la revocatoria de los Actos Administrativos 3939 y 4340 de 2018 con los que se impuso multa por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$985.904.187) por el incumplimiento a las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato 080 de 2018.

Que conforme a lo establecido en el contrato 080 de 2018, y fundamentado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la ADRES mediante la resolución 3939 de 2018 buscó disciplinar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por la cual se impuso la sanción a la UT, tras encontrarse probada infracción a la obligación general 15 al no presentar a tiempo a la interventoría el sistema de información; y la obligación específica 33, al modificar la planta de personal sin previa autorización de la ADRES.

En consecuencia, se decidió **NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA** al citado asunto, en atención a que los argumentos esgrimidos por el convocante no tenían fundamento, según se analizó:

- En lo que respecta a la expedición del acto administrativo sin competencia, resulta necesario observar lo dispuesto en la resolución 003 del 25 de enero de 2017, en la cual la Directora de la Adres (E) estableció la delegación en cabeza del Director Administrativo y Financiero de ciertas funciones, entre ellas dirigir y adelantar los procesos de contratación en cualquiera de sus modalidades, sin límite de cuantía e independientemente de su objeto, así como los tramites y actos inherentes a los mismos. Del mismo modo en cumplimiento de la Resolución No. 101 de 2017, la Dirección Administrativa y Financiera, para el momento de la apertura a la audiencia del debido Proceso establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, actuó como delegada del Director General y como ordenadora del gasto en su respectiva Dirección, y en tal sentido dentro de dicha función se encuentran los tramites contractuales, entre los cuales se incluye el de conminar al contratista a cumplir el objeto y todas las obligaciones del contrato, situación que se materializa a través de las sanciones.
- En lo que respecta a que la ADRES omitió el deber administrativo de saneamiento del proceso administrativo porque presuntamente no fue adelantado por el funcionario competente. De conformidad con lo previsto en la Resolución 4340 de 2018, el Director Administrativo y Financiero de la Entidad estuvo presente en la audiencia absolutamente todo el tiempo, desde que inició, el 7 de septiembre de 2018, hasta su suspensión; luego el día de la reanudación, el 12 de septiembre hasta su culminación; de nuevo desde la reanudación, el día 17 hasta su nueva suspensión, manteniéndose en la mesa principal, dirigiendo y coordinando a su equipo de trabajo, y recibiendo de él el acompañamiento y la asesoría que es natural, para presidir las decisiones que allí se adoptaban.

El Director Administrativo y Financiero, además, estuvo acompañado del equipo jurídico y técnico de la ADRES, lo que no constituye irregularidad en esta clase de actuaciones, por eso no hay nada que subsanar; por el contrario, los equipos de trabajo de las organizaciones administrativas están, por ley y reglamento, creados para contribuir al ejercicio de la actividad asignada al órgano público y a cada uno de sus empleados.

- Y en lo que atañe a que no se dio cumplimiento al manual interno de contratación contenido en la Resolución 2453 de 2018, que trata de una solicitud de aclaración y explicación de los hechos ante el presunto incumplimiento; en materia sancionatoria las entidades estatales deben observar el trámite o procedimiento que rigurosamente establecen las leyes, porque esta materia tiene reserva legal, para el caso concreto lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta que los manuales de contratación no pueden modificar ni complementar el procedimiento legal, por lo cual la actuación administrativa no podía apartarse de la normativa vigente, razón por la cual carece de fundamento tal aseveración.

Así las cosas, la fundamentación anteriormente expuesta demuestra que la entidad no incurrió en ninguna irregularidad dentro del proceso sancionatorio adelantado a la UT.

1.2.3. PROCESOS EJECUTIVOS CIVILES

TEMA	NO PROCESO	CONVOCANTE	CUANTÍA	SESION	NO.	FECHA
EJECUTIVO CIVIL	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO 2017-201	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	\$ 1.896.553.892	EXTRAORDINARIA	16	13/06/2019

El precitado asunto alude a una demanda impetrada contra la ADRES, en la cual se pretende el reconocimiento y pago de 1.107 reclamaciones, sin embargo, fue admitida en la jurisdicción civil, por lo que el Comité Resolvió No presentar fórmula conciliatoria, en razón a que las reclamaciones resultaron no aprobadas en el trámite de auditoría integral, lo cual obedeció al incumplimiento de los requisitos de la normativa vigente, adicionalmente se abarcó lo relativo a la jurisdicción civil y el tratamiento a las facturas que se presentan como soporte, de donde se concluyó la imposibilidad de dar un tratamiento a dichos documentos de títulos ejecutivos.

1.2.4. ASUNTOS PENALES

Al respecto, es necesario indicar que ADRES funge en el marco de los procesos penales como víctima directa, ya que es la encargada de administrar los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y, por ende, efectuaba la aprobación de giro y/o la realizaba directamente.

En consecuencia, el Comité emitió pronunciamientos relacionados con 3 asuntos, en aras de determinar si resultaba viable los preacuerdos propuestos por la defensa de los acusados y/o procesados; uno de estos casos fue reprogramado (incidente de reparación integral de Carlos Marín Gil), ya que se hacía necesario tomar más elementos que aclararan la decisión de los miembros.

La cuantía de estos procesos asciende a la suma de \$1.417.699.687

TEMA	NO PROCESO	CONVOCANTE	CUANTÍA	SESION	NO.	FECHA
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	JUDICIAL PENAL- 2015-2106- JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CARLOS MARIN	\$ 694.466.966	EXTRAORDINARIA	12	11/01/2019
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	PENAL	CARLOS MARIN	\$ 694.466.699	EXTRAORDINARIA	13	14/02/2019
PROCESO PENAL/ PREACUERDO	PENAL	DENUNCIADOS. SERGIO CÁRDENAS VILLEGAS GERMAN ALBERTO PAVA VIVAS	\$ 3.105.894.821	ORDINARIA	9	29/03/2019
REPARACION INTEGRAL	JUEZ 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C	ANUAR CRUZ	\$407.337.900	EXTRAORDINARIA	17	27/06/2019

Como resultado de estos asuntos, el Comité no ha coadyuvado los preacuerdos sugeridos, ya que considera que, si bien el aval le atañe al juez de conocimiento, debe existir un castigo ejemplar para aquellas personas que se apropian injustificadamente de los recursos públicos de la salud y los destina a fines diferentes.

A pesar, los argumentos propios de cada caso se encuentran debidamente soportado en los debates de los asuntos y las certificaciones emitidas por la Secretaría Técnica.

1.2.5. REPARACIÓN DIRECTA

El monto de las solicitudes de reparación directa estudiadas por el Comité de Conciliación en el primer semestre 2019, equivale a la suma de \$26.761.761.062, y las causas por las que se convocó a la ADRES a través de este medio de control atañe a las siguientes:



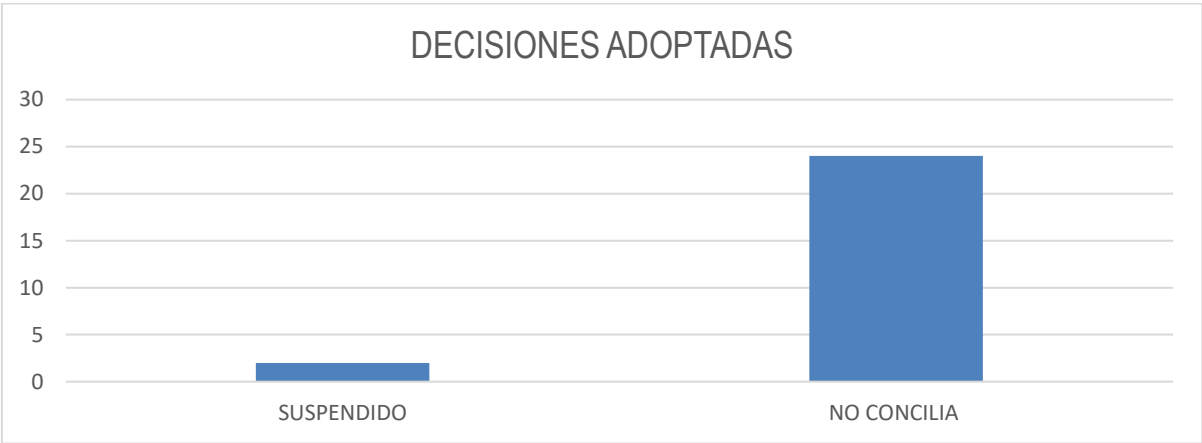
El detalle de los asuntos estudiados se relaciona a continuación:

TEMA	NO PROCESO	CONVOCANTE	CUANTÍA	SESION	NO.	FECHA
REPARACION DIRECTA	PREJUDICIAL	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA	\$ 203.096.073	EXTRAORDINARIA	12	11/01/2019
REPARACION DIRECTA	JUDICIAL 2016-134 JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	ZORAIDA SANCHEZ FANDIÑO	\$ 3.847.051.600	EXTRAORDINARIA	13	14/02/2019
REPARACION DIRECTA	JUDICIAL 2017-405 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	COOMEVA EPS	\$ 13.630.150.355	EXTRAORDINARIA	13	14/02/2019
REPARACION DIRECTA	PRE JUDICIAL- PROCURADURÍA 147 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	NUEVA EPS	\$ 5.098.974.960	EXTRAORDINARIA	13	14/02/2019
REPARACION DIRECTA	PRE JUDICIAL- PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	FUNDACION HOSPITALARIA INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE	\$ 104.415.919	EXTRAORDINARIA	13	14/02/2019

REPARACION DIRECTA	PREJUDICIAL PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS NEIVA HUILA	COMFAMILIAR HUILA	\$ 432.797.568	EXTRAORDINARIA	13	14/02/2019
REPARACION DIRECTA	JUDICIAL 2017-342	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	\$ 269.079.127	ORDINARIA	7	28/02/2019
REPARACION DIRECTA	JUDICIAL 2017-344	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	\$ 246.601.694	ORDINARIA	7	28/02/2019
REPARACION DIRECTA	JUDICIAL 2018-120	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	\$ 81,203,152	ORDINARIA	7	28/02/2019
REPARACIÓN DIRECTA	PREJUDICIAL	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA	\$ 432.797.568	ORDINARIA	7	28/02/2019
REPARACION DIRECTA	PROCURADURIA 131 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	SANITAS EPS	\$ 59.381.411	EXTRAORDINARIA	15	30/05/2019
REPARACION DIRECTA	PROCURADURIA 137 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	SANITAS EPS	\$ 66.251.458	EXTRAORDINARIA	15	30/05/2019
REPARACION DIRECTA	PROCURADURIA 11 JUDICIAL	SANITAS E.P.S	\$ 159.935.432	EXTRAORDINARIA	16	13/06/2019
REPARACION DIRECTA	PROCURADURIA 137 JUDICIAL	SANITAS E.P.S	\$ 41.716.484	EXTRAORDINARIA	16	13/06/2019
REPARACION DIRECTA	PROCURADURIA 137 JUDICIAL	SANITAS E.P.S	\$ 55.537.492	EXTRAORDINARIA	16	13/06/2019
REPARACION DIRECTA	PROCURADURIA 137 JUDICIAL	SANITAS E.P.S	\$ 119.468.641	EXTRAORDINARIA	16	13/06/2019
REPARACION DIRECTA	PROCURADURIA 157 JUDICIAL	SANITAS E.P.S	\$ 235.390.662	EXTRAORDINARIA	16	13/06/2019
REPARACION DIRECTA	PROCURADURIA 157 JUDICIAL	SANITAS E.P.S	\$ 85.935.673	EXTRAORDINARIA	16	13/06/2019
REPARACION DIRECTA	PRE JUDICIAL- PROCURADURÍA 157 JUDICIAL	SANITAS EPS	\$ 48.846.166	EXTRAORDINARIA	17	27/06/2019
REPARACION DIRECTA	PRE JUDICIAL- PROCURADURÍA 157 JUDICIAL	SANITAS EPS	\$ 57.805.524	EXTRAORDINARIA	17	27/06/2019
REPARACION DIRECTA	PRE JUDICIAL	ALIANSA SALUD	\$ 349.147.853	ORDINARIA	8	14/03/2019
REPARACION DIRECTA	PRE JUDICIAL	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL	\$ 1.003.209.408	ORDINARIA	8	14/03/2019
REPARACIÓN DIRECTA	ADMINISTRATIVO	ALEIDA MUÑOZ ESPAÑA	\$11.188.293.	ORDINARIA	9	29/03/2019
REPARACION DIRECTA	PRE JUDICIAL	SANITAS EPS	\$ 58.721.040	ORDINARIA	11	22/05/2019
REPARACION DIRECTA	PRE JUDICIAL	SANITAS EPS	\$ 42.042.759	ORDINARIA	11	22/05/2019
REPARACION DIRECTA	PRE JUDICIAL	SANITAS EPS	\$ 113.406.195	ORDINARIA	11	22/05/2019

Las decisiones adoptadas en el marco del análisis de cada sesión para estos asuntos fue la siguiente:

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17
Código Postal 111071
Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co



Las suspensiones en las decisiones se generaron en dos casos específicos:

Asunto 1.

CONVOCANTE	CUANTÍA	TEMA	POSICIÓN OAJ	DECISIÓN COMITÉ
HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA	\$ 203.096.073	RECLAMACIONES	CONCILIAR PARCIALMENTE	SUSPENDE PRONUNCIAMIENTO POR NO ENCONTRARSE EN EL ORDEN DEL DÍA, SIN EMBARGO, SE EXPONE

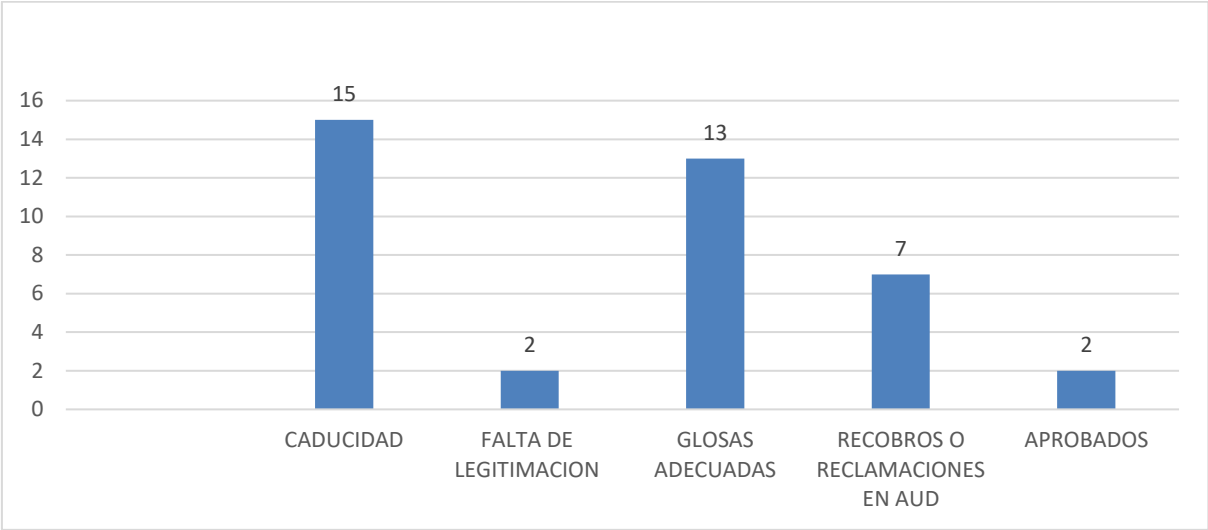
Adicionalmente, para ese caso que aludía a reclamaciones con glosa única de extemporaneidad, los miembros solicitaron que se efectuara una validación del concepto emitido por Auditores en Salud, a través de la Unión Temporal anterior.

Asunto 2.

CONVOCANTE	CUANTÍA	TEMA	POSICIÓN OAJ	DECISIÓN COMITÉ
COMFAMILIAR HUILA	\$ 432.797.568	GIRO LMA	NO CONCILIAR	EXCLUSION PARA ESTUDIO POSTERIOR POR INFORMACION OBTENIDA DEL ENTE TERRITORIAL

Las causas por las cuales no se conciliaron esos asuntos aluden a que simultáneamente⁴ se presentaron las siguientes situaciones:

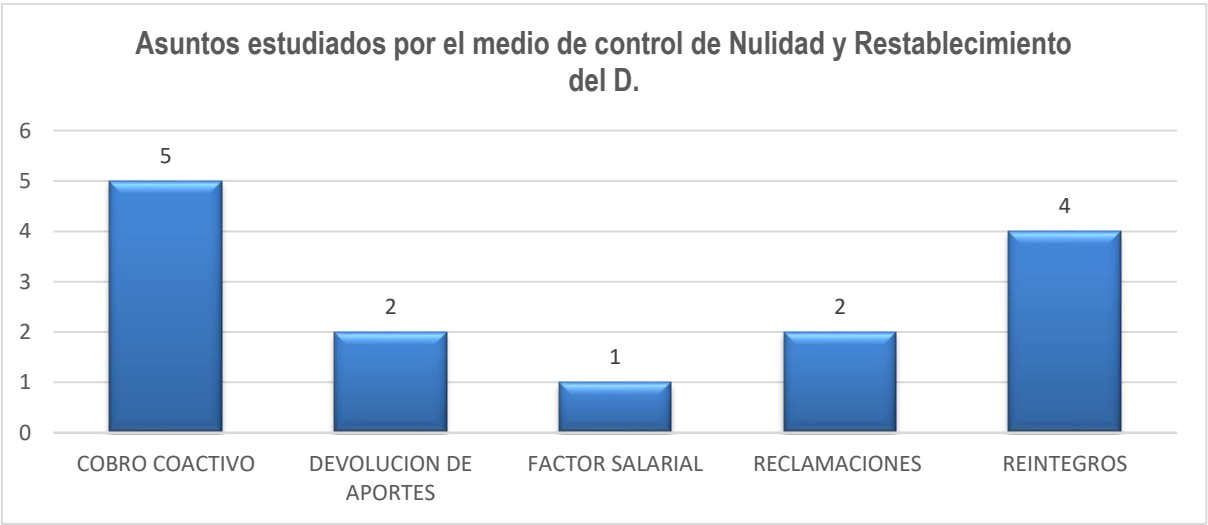
⁴ Implica a que en el marco de un proceso judicial o conciliación pueden concurrir causales de caducidad, recobros en auditoría, glosas impuestas adecuadamente, o aprobaciones.



1.2.6. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

El monto de las solicitudes de conciliación y/o procesos judiciales por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estudiados por el Comité de Conciliación asciende a la suma de \$9.945.988.760

Los asuntos que se han estudiado con ocasión de este medio son los siguientes:

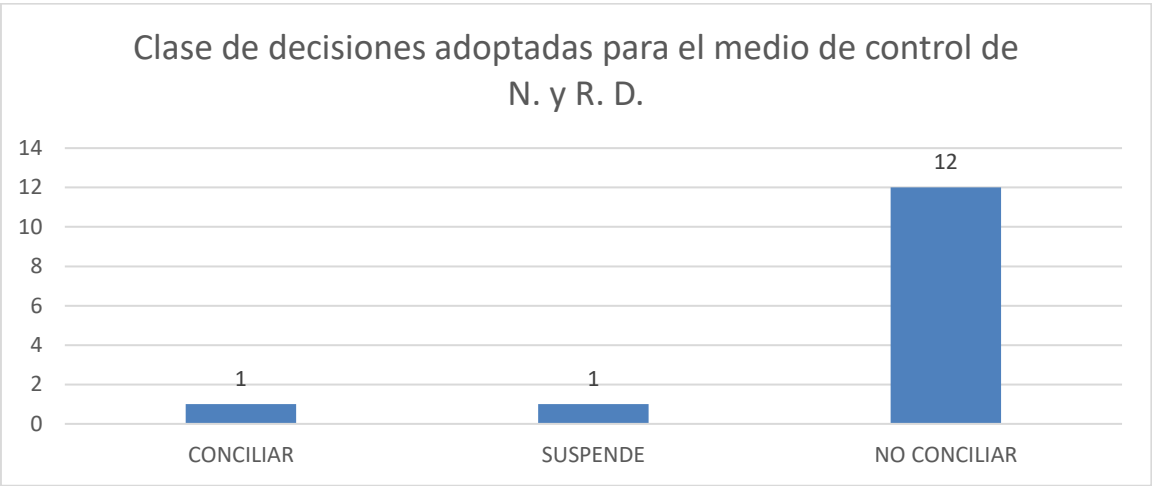


El detalle de la cuantía, sesión de estudio y fecha de los citados asuntos se relaciona a continuación:

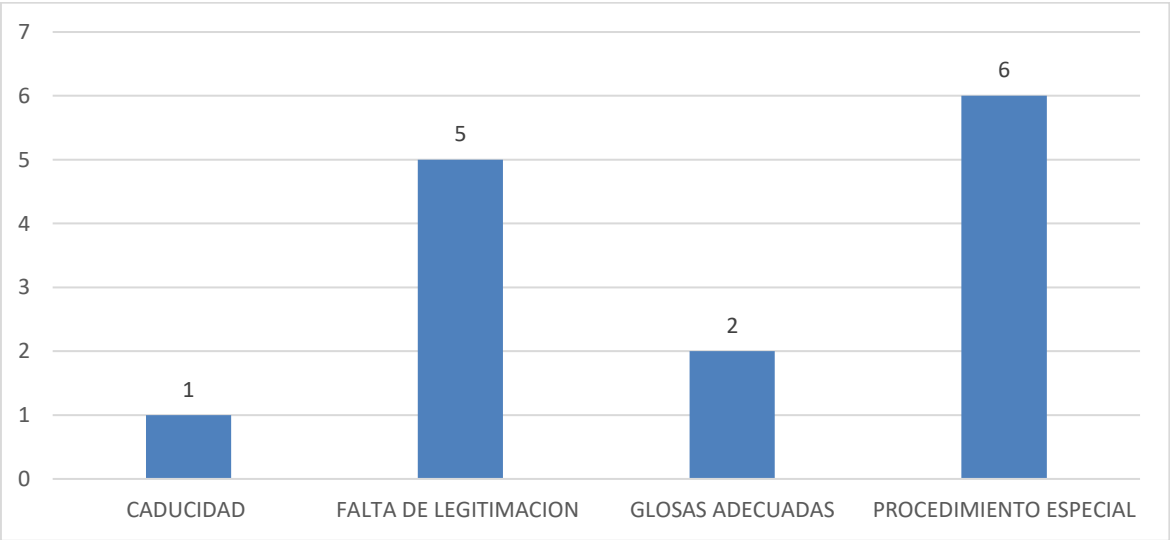
TEMA	NO PROCESO	CONVOCANTE	CUANTÍA	SESION	NO.	FECHA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRE JUDICIAL- PROCURADURÍA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA	ALVARO PEÑALOSA VALBUENA	\$ 14.167.500	EXTRAORDINARIA	12	11/01/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUDICIAL	COMFAORIENTE	\$ 2.289.112	EXTRAORDINARIA	12	11/01/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRE JUDICIAL- PROCURADURÍA 83 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	BRIJILDA TORRES	\$ 18.442.920	EXTRAORDINARIA	13	14/02/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRE JUDICIAL	YULADIS TRUJILLO	\$ 18.442.920	EXTRAORDINARIA	13	14/02/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRE JUDICIAL- PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	RODOLFO SERRANO MONROY	\$ 14.340.000	EXTRAORDINARIA	13	14/02/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	CONCEPCIÓN GÓMEZ DE MOLINA Y OTROS	\$ 30.882.260	EXTRAORDINARIA	15	30/05/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PROCURADURIA 76 JUDICIAL I	JOSE ANTONIO VERA	18.442.925	EXTRAORDINARIA	16	13/06/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA 2017-2020	CAPITAL SALUD - SUBSIDIADO	\$ 7.437.635.362	EXTRAORDINARIA	16	13/06/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRATIVO	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD	\$ 1.916.204.121	ORDINARIA	8	14/03/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRE JUDICIAL	SALUD VIDA SA EPS	\$ 358.635.652	ORDINARIA	10	23/04/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2018-36/ JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO	FAMISANAR	\$ 240.900	ORDINARIA	10	23/04/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRE JUDICIAL	LUIS HUMBERTO PARDO HERRERA	\$ 13.133.598	ORDINARIA	11	22/05/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRE JUDICIAL	NUEVA EPS	\$ 121.314.215	ORDINARIA	11	22/05/2019
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2017-475	SURAMERICANA VS COLPENSIONES	\$ 260.200	ORDINARIA	11	22/05/2019

Respecto de las decisiones adoptadas en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se evidencia un alto porcentaje tendiente a no conciliar, así:



Las causas por las cuales no se concilió se reflejan en el siguiente gráfico.



1.2.7. PROCESOS ORDINARIOS LABORALES

En materia de procesos judiciales, se han estudiado un total de 23 expedientes que ascienden a la suma de \$5.272.905.782, y cuyas causas corresponden a las siguientes:

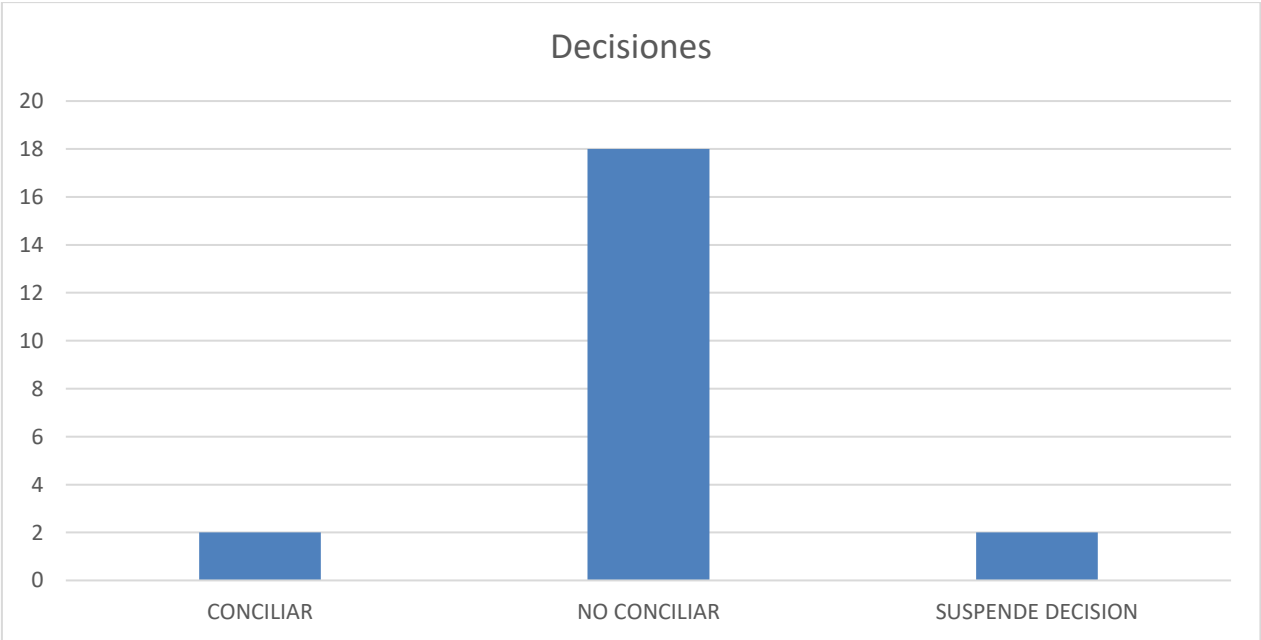


El detalle de estudio de las demandas se relaciona a continuación:

TEMA	NO PROCESO	CONVOCANTE	CUANTÍA	SESION	NO.	FECHA
ORDINARIO LABORAL	JUDICIAL 2018-145 JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	SANITAS E.P.S	\$ 18.794.588	EXTRAORDINARIA	13	14/02/2019
ORDINARIO LABORAL	JUDICIAL 2018-0075	SANITAS E.P.S	\$ 293.517.520	ORDINARIA	7	28/02/2019
ORDINARIO LABORAL	JUDICIAL 2018-0076	SANITAS E.P.S	\$ 784.583.832	ORDINARIA	7	28/02/2019
ORDINARIO LABORAL	JUDICIAL 2018-146	SANITAS E.P.S	\$ 212.664.329	ORDINARIA	7	28/02/2019
ORDINARIO LABORAL	JUDICIAL 2018-370 (NUM CORRECTO 2015-370)	SANITAS E.P.S	\$ 311.855.841	ORDINARIA	7	28/02/2019
ORDINARIO LABORAL	JUDICIAL 2015-215	SANITAS E.P.S	\$ 282.764.995	ORDINARIA	7	28/02/2019
ORDINARIO LABORAL	JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	JOSÉ GUSTAVO ESPINOSA ROBLES 2017-792	\$ 28.676.200	EXTRAORDINARIA	15	30/05/2019
ORDINARIO LABORAL	JUZGADO 13 LABORAL 2016-426	SANITAS E.P.S	\$ 3.313.350	EXTRAORDINARIA	16	13/06/2019
ORDINARIO LABORAL	2014-509 JUZGADO 10 LABORAL	SANITAS EPS	\$ 625.650.405	EXTRAORDINARIA	17	27/06/2019
ORDINARIO LABORAL	2016-502 JUZGADO 38 LABORAL DE BOGOTÁ	SANITAS EPS	\$ 649.693.520	EXTRAORDINARIA	17	27/06/2019
ORDINARIO LABORAL	2015-132 JUZGADO 33 LABORAL DE BOGOTÁ	SANITAS EPS	\$ 525.075.840	EXTRAORDINARIA	17	27/06/2019
ORDINARIO LABORAL	2018-158	SANITAS EPS	\$ 304.423.751	ORDINARIA	8	14/03/2019
ORDINARIO LABORAL	2016-0043	SALUD TOTAL SA	\$ 363.639.910	ORDINARIA	8	14/03/2019
ORDINARIO LABORAL	2016-369	SANITAS EPS	\$ 98.131.115	ORDINARIA	8	14/03/2019
ORDINARIO LABORAL	2014-528/ JUZGADO 33 LABORAL	SANITAS EPS - REVISION COMITÉ EXTRAORDINARIO 13		ORDINARIA	8	14/03/2019

ORDINARIO LABORAL	2016-00381	SANITAS EPS	\$ 49.310.734	ORDINARIA	9	29/03/2019
ORDINARIO LABORAL	2013-368	COLSANITAS S.A	\$ 26.350.556	ORDINARIA	10	23/04/2019
ORDINARIO LABORAL	2016-58	SANITAS E.P.S	\$ 226.057.227	ORDINARIA	10	23/04/2019
ORDINARIO LABORAL	2015-1035	SALUD TOTAL EPS	\$ 12.498.393	ORDINARIA	10	23/04/2019
ORDINARIO LABORAL	2016-61	SANITAS EPS	\$ 101.220.075	ORDINARIA	10	23/04/2019
ORDINARIO LABORAL	2016-96	SALUD TOTAL EPS	\$ 33.940.364	ORDINARIA	10	23/04/2019
ORDINARIO LABORAL	2016-48	SANITAS EPS	\$ 12.350.985	ORDINARIA	10	23/04/2019
ORDINARIO LABORAL	2016-46	SALUD TOTAL EPS	\$ 173.161.862	ORDINARIA	10	23/04/2019
ORDINARIO LABORAL	2015-660 JUZGADO 15 LABORAL DE BOGOTÁ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.	\$ 67.615.195	ORDINARIA	11	22/05/2019
ORDINARIO LABORAL	JUDICIAL 2014-660 JUZGADO 15 LABORAL DE BOGOTA	HOPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA	\$ 67.615.195	EXTRAORDINARIA	15	30/05/2019

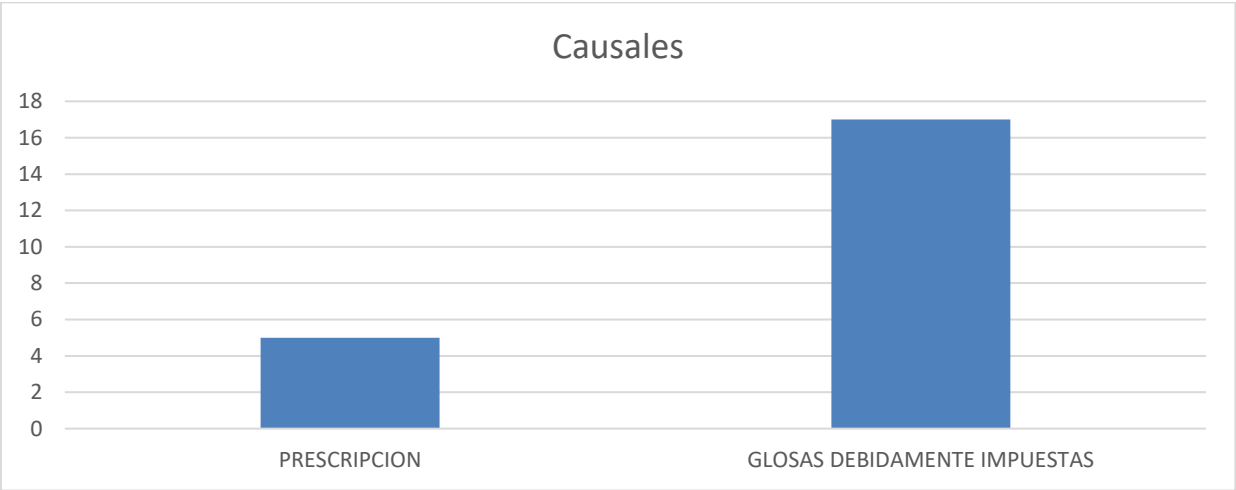
Por su parte, las decisiones adoptadas frente a estos casos, para el primer semestre 2019, atañen a:



- El proceso judicial que se relaciona más adelante, fue suspendido en su decisión, ya que de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo 497 de 2017, donde se indica que el comité de conciliación deberá decidir y deliberar válidamente con la **totalidad de los miembros con voz y voto** cuando se proponga conciliar un asunto cuya cuantía exceda los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha suman **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS PESOS** y comoquiera que en el dicho caso se solicitó conciliar un monto mayor, no fue factible tomar decisiones al respecto.

Expediente No. 2018-370
Demandante: Entidad Promotora Sanitas S.A.
Cuantía: \$311.855.841
Despacho: Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Las causales que impidieron la conciliación sobre estos asuntos fueron las siguientes:



DE LOS PROCESOS CONCILIADOS

Fueron dos expedientes sobre los cuales se propuso fórmula conciliatoria, según se detalla a continuación:

- En el proceso judicial 2014-660 cursante en el Juzgado 15 Laboral De Bogota, el Comité de Conciliación realizó una propuesta parcial por la suma de \$993.631; no obstante, el demandante no aceptó.

A pesar de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por el Comité de Conciliación y con base en ello exoneró a ADRES del pago de recobros que se tornaban improcedentes.

- El expediente que se relaciona a continuación:

NO PROCESO	CONVOCANTE	CUANTÍA
JUDICIAL 2014-528 JUZGADO 33 LABORAL DE BOGOTA	SANITAS E.P.S	\$ 325.804.243

Tuvo una propuesta por parte del Comité de Conciliación en un monto equivalente a \$30.961.467; el demandante en el marco del proceso judicial aceptó el valor; sin embargo, el proceso continúa sobre los demás recobros.

A la fecha ADRES se encuentra a la espera de la radicación de los documentos requeridos (recobros) para proceder al pago respectivo, en los términos avalados por el juez.

2. De la Acción de Repetición

Durante el semestre fueron estudiados 4 procesos bajo esta figura, los cuales ascienden en monto pagado a \$3.371.133.580 por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

TEMA	NO PROCESO	CONVOCANTE	CUANTÍA	SESION	NO.	FECHA
REPETICION	JUDICIAL SUPER SALUD J-2015-0792 (NURC 1-2015- 067068)	FAMISANAR	\$ 80.086	EXTRAORDINARIA	12	11/01/2019
REPETICION	JUDICIAL J-2015- 00993	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS	\$ 18.169.825	EXTRAORDINARIA	14	30/04/2019
REPETICION	2012-1044	EPS SURAMERICANA	\$ 3.171.597.124	ORDINARIA	11	22/05/2019
REPETICION	2016-613	SANITAS EPS	\$ 181.286.544	ORDINARIA	11	22/05/2019

Tras la validación respectiva de los elementos que determinan la procedencia de la acción de repetición, es decir el dolo y/o culpa grave, se concluyó su ausencia en el curso de los procesos judiciales, por lo cual no fue factible considerar su viabilidad en contra de algún funcionario, exfuncionario o contratista.

Por el contrario, tras validar los argumentos emitidos por los Jueces en los diversos procesos, y la declaratoria de la procedencia del pago de los recobros y/o reclamaciones, se logró establecer que la orden judicial se ceñía a un parámetro de autonomía judicial, en la cual los despachos se apartaban de los requerimientos exigidos a través de las resoluciones y manuales de auditoría, por considerar que en vía judicial dichos requisitos no se hacían esenciales para el reconocimiento de un servicio que fue prestado en el marco de la salud.

3. Resultados de Procesos Judiciales relacionados con la Revocatoria Directa.

En la sesión ordinaria No. 10 celebrada el 23 de abril de 2019, el Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) resolvió revocar el acto administrativo por medio del cual se rechazó un recurso de reposición frente a la Resolución No. 3979 de 2018, a través de la cual la ADRES “Ordena el cobro de intereses moratorios derivados del pago extemporáneo de saldos no conciliados de las cuentas maestras de recaudo, al entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud- ADRES”

No obstante, esta decisión no se generó en el marco de un proceso judicial, sino de una solicitud de conciliación por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme los siguientes hechos:

3.1. La ADRES expidió la Resolución No. 3979 de 18 de septiembre de 2018, mediante el cual ordenó el cobro de intereses moratorios a la EPS SALUDVIDA derivados del pago extemporáneo de saldos no conciliados de las cuentas maestras de recaudo, al entonces FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- FOSYGA hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, que ascienden a la suma de (\$358.635.652), constituyéndose el mismo, como título ejecutivo que sirvió de base para iniciar el cobro coactivo.

3.2. El 03 de octubre de 2018 la Dra. DIANA LORENA BELTRAN A. en calidad de representante legal suplente de la EPS SALUDVIDA se notificó personalmente del Acto Administrativo y a su vez confirió un nuevo poder al abogado JUAN DAVID CASTRO VILLADIEGO.

3.3. El apoderado JUAN DAVID CASTRO VILLADIEGO dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición en fecha del 18 de octubre de 2018.

3.4. La ADRES a través de la resolución 4865 de 2018 decidió rechazar el recurso de reposición incoado, toda vez que la representante legal suplente, no contemplaba dentro de sus facultades, el otorgar poder a un agente oficioso para que representara sus derechos.

3.5. La EPS SALUDVIDA, interpuso acción de tutela en contra de la ADRES en aras de revertir el proceso de cobro coactivo, acción constitucional que fue declarada improcedente por el juzgado 26 administrativo del circuito de Bogotá.

3.6. El 13 de febrero de 2019, la EPS SALUDVIDA presentó solicitud de conciliación extrajudicial por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de las resoluciones No. 3979 de 2018 y 4865 de 2018, alegando una violación al debido proceso administrativo.

La audiencia prejudicial se llevó a cabo, y allí se certificó:

*Que el Comité de Conciliación de la ADRES, una vez analizados los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente materia, decidió **PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA DE MANERA PARCIAL**, la cual consistirá en:*

- *REVOCAR el acto administrativo No. 4865 por medio del cual se rechazó el recurso de reposición incoado contra el acto administrativo No. 3979 de 2018, para en su lugar resolver de fondo el recurso planteado.*
- *La expedición de la resolución de resuelva el recurso interpuesto, se realizará dentro del término legalmente dispuesto para tal fin.*

A pesar de lo indicado, los convocantes no aceptaron la fórmula de arreglo propuesta y continuaron con el trámite legal que implica la radicación de la demanda.

4. Plan Operativo de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 y el artículo 9 de la Resolución 280 de 2017, en el que se indica que el Comité de Conciliación es la instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre la prevención del daño antijurídico de acuerdo con el Decreto 1069 de 2015, para lo cual deberá tener en cuenta el manual adoptado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que establezca la metodología para formular, aplicar y hacer seguimiento a las políticas de prevención de daño antijurídico, con el fin de validar aquella que sería susceptible de revisión por parte de la citada Agencia, por aludir a la primera política en la vigencia ADRES, que tendría validez hasta diciembre de 2019, hacen parte integral del presente escrito los siguientes anexos:

- Paso a Paso emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la formulación de políticas
- Medio magnético contentivo del Excel que acata el paso a paso y busca prevenir el daño sobre los asuntos relacionados con recobros y/o reclamaciones, para lo cual se aludió a las herramientas actualmente implementadas por la ADRES.
- SGD 0000034974 explicativo del análisis efectuado en la formulación de la política para la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De este modo, se dispondrá un término consensuado para que los miembros adelanten la revisión y envíen sus observaciones vía correo electrónico, las cuales deberán ser tenidas en cuenta para una próxima sesión.

5. Otras actividades del Comité

5.1. Validación de las decisiones adoptadas frente a la interposición de la acción de tutela por vulneración al Debido Proceso

En la sesión extraordinaria 12 del 11 de enero de 2019, se efectuó control a un aval emitido por el Comité de Conciliación, encaminado a la interposición de dos acciones de tutela, cuyo objeto era la protección de los derechos fundamentales de la entidad.

Al respecto, es necesario aclarar que durante la vigencia 2018, tras el pago de unas sentencias sobre las cuales no procedía el recurso extraordinario de casación, y habían sido emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud y el

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

Código Postal 111071

Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co

Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral en los procesos preferentes y sumarios radicados Nos. J-2015-0029 y J-2015-0042, sin previo agotamiento del decreto de pruebas y del traslado para alegar de conclusión; la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia e igualdad.

En consecuencia, se incoaron dos acciones de tutela contra providencia judicial, radicadas ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Laboral, argumentando las siguientes causales de procedibilidad⁵:

- **Defecto procedimental:** Al respecto se sostuvo que hubo desconocimiento al debido proceso, especialmente respecto del trámite que debe agotar los procesos jurisdiccionales, y que deben garantizar *“las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”*, omitiendo así, las etapas procesales como la decisión que decreta pruebas dentro del proceso. Al respecto, no señala cuáles pruebas serán objeto de análisis, únicamente, se emite un pronunciamiento hasta la sentencia de primera instancia.

Así mismo, la entidad accionada en los expedientes antes relacionados incorporó Concepto Técnico en la sentencia, sin que dicha prueba fuera conocida por los sujetos procesales; incidiendo plenamente en la decisión final que determinó el reconocimiento y pago de los recobros.

- **Defecto fáctico:** El argumento esgrimido en este punto se basó en que las autoridades accionadas, realizaron una valoración defectuosa al material probatorio, al incorporar un Concepto Técnico emitido por el Grupo de Auditores de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual no fue decretada como prueba oficiosa ni respecto de la cual se hubiere otorgado traslado a las partes, en contravía del régimen legal de la prueba⁶ y de los preceptos constitucionales que pregonan el debido proceso para ejercer contradicción del acervo probatorio⁷

El Tribunal accionado configuró indebida valoración de la prueba, al desconocer el alcance y contenido del Contrato de Consultoría No. 55 de 2011, al desvincular la responsabilidad solidaria y absolver a la Unión Temporal Nuevo Fosyga. Sobre el particular, se consideró por esta entidad, que no fueron tenidas en cuenta las funciones del ente auditor, pues, se otorgó un alcance diferente al pactado por las partes en el contrato, al considerar que la UT ejercía funciones de asesoría, pero no, de auditoría⁸ como efectivamente se pactó en el citado contrato.

Mediante sentencia de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral (radicados 2018-01621 y 2018-01622) dispuso negar las acciones de tutela, al considerar que el resultado de la decisión era producto de una valoración probatoria respetable y que al tratarse de un proceso preferente y sumario *“la oportunidad idónea para la autoridad judicial se pronuncie sobre las pruebas aportadas dentro de la litis es en la sentencia”*.

Indicó que el concepto técnico comporta una labor hermenéutica propia de la autoridad judicial como una manifestación de la administración de justicia e independencia judicial y que la acción constitucional no está prevista para suplantar las funciones del juez natural para resolver controversias jurídicas.

⁵ Precedente jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-590 de 2005, SU 400 de 2012 y siguiendo la postura del doctrinante Manuel Fernando Quinche Ramírez en *“La acción de tutela el amparo en Colombia”*.

⁶ Ver sentencia C-590 de 2005. La valoración de la prueba es un deber y no una potestad del juez, y por consiguiente, supone dimensiones que, grosso modo, pueden clasificarse como positivas y negativas. La dimensión negativa de la valoración supone una omisión que ocurre cuando el juez se sustrae de la valoración de una determinada prueba que fue legalmente practicada o cercena partes de ella sin dar cuenta de la razón o fundamento para la omisión. La dimensión positiva ocurre cuando el juez supone la existencia de pruebas que no fueron recaudadas en el proceso (suposición) o agrega partes inexistentes (adición) o valora aquellas que, habiendo sido recaudadas, son manifiestamente inconducentes, ilegales o ilícitas, casos en los cuales se configura un yerro fáctico que puede ser atacado o bien por la vía de recursos ordinarios o el extraordinario de casación por vía indirecta de la causal primera (error de hecho o de derecho según el caso) o aun mediante acción de tutela por violación al derecho fundamental al debido proceso, bajo la causal de procedibilidad del defecto fáctico

⁷ Artículo 176 del Código General del Proceso. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

⁸ La auditoría realizada por la Unión Temporal Nuevo Fosyga se caracteriza por abarcar aspectos de carácter médico, financiero y jurídico y, por lo tanto, es autónoma al momento de adoptar la decisión para establecer el reconocimiento o glosa de los recobros presentados (Ver cláusula 1 objeto del Contrato y cláusula 12 Responsabilidad del contratista)

Contra la decisión proferida por el juez de tutela de primera instancia, el 19 de noviembre de 2018, la ADRES presentó escrito de impugnación, reiterando la vulneración del debido proceso, publicidad y contradicción que se encuentran inmersos en toda clase de procesos judiciales, aunque se trate de un procedimiento preferente y sumario, no puede desconocer de ninguna manera el derecho sustancial y debe garantizar las etapas procesales previstas en la ley⁹ y la normatividad¹⁰ relacionado con el decreto de pruebas y alegatos de conclusión.

El juez de tutela concedió la impugnación interpuesta y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra a la espera de ser resuelta.

Una vez se encuentre agotado dicho trámite, se sugiere que la Entidad presente solicitud de selección de la tutela ante la Corte Constitucional para su revisión.

5.2. Definición de Políticas para temas de devolución de aportes

5.2.1 Cuando ADRES actúa como litisconsorte necesario o facultativo por activa:

En la sesión extraordinaria No. 15 presencial llevada a cabo el día treinta (30) de mayo de 2019, los miembros del Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo N° 497 de 2017, con el propósito de definir una política en defensa de los intereses de la ADRES, en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 2 y 5 del artículo 5 de la Resolución 280 de 2017¹¹, realizaron un estudio de las demandas instauradas por las Empresas Promotoras de Salud contra Colpensiones, cuya controversia versa sobre la devolución de aportes en salud y en las cuales ADRES funge en calidad de litisconsorte por activa.

Que para la definición de la política los miembros del Comité tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

(i) **Pretensiones:** Las pretensiones de las demandas se centran en síntesis en lo siguiente:

- Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones expedidas por Colpensiones a través de las cuales se ordenó a la EPS la devolución de aportes a salud con cargo a las mesadas pensionales.
- Declarar la nulidad de las Resoluciones expedidas por Colpensiones que resuelven los recursos (reposición y apelación) y confirman la decisión inicial.
- A título de restablecimiento del derecho se exige el pago de los aportes de salud de ciertos periodos y se realiza la distinción que, de haberse realizado algún pago, se restituya debidamente indexado.
- Adicionalmente solicitan se condene a Colpensiones al pago de intereses de mora desde la fecha en que la EPS haya realizado la devolución y hasta el momento del cumplimiento de la sentencia.

⁹ Artículo 126 Ley 1438 de 2011 "(...) La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción"

¹⁰ En la acción de tutela se indicó que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Circular Externa 47 de 2007 ¹⁰adoptó un procedimiento especial preferente y sumario; sin embargo, revisado su contenido, se evidencia que en el presente caso tampoco se cumplió dicho trámite relacionado con el decreto de pruebas y alegatos de conclusión. Disponible en el siguiente enlace electrónico:
https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/OtraNormativa/C_SNS_0047_2007.pdf

¹¹ "2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses (...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fija parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación (...)"

(ii) Actuaciones Procesales: Los despachos judiciales en el auto admisorio de la demanda ordenan vincular y notificar a la ADRES como litisconsorte.

La ADRES al contestar la demanda expone que es procedente su intervención dentro del proceso, **en calidad de litis consorte por activa**, entendiéndose que actuará como parte dentro del mismo.

En la contestación de la demanda la Entidad argumenta al operador judicial lo siguiente:

- Los actos administrativos no le fueron notificados, viéndose afectado su derecho de defensa, al no haber tenido la oportunidad de interponer recurso.
- Colpensiones no tiene en cuenta el procedimiento definido por Ley para la devolución de aportes.
- Los aportes tienen una destinación específica – financiar el SGSSS -.

(ii) Calidad en la que actúa ADRES: La ADRES en los procesos judiciales actúa en calidad de litisconsorte facultativo por activa, es decir, que está coadyuvando parcialmente lo pretendido por la EPS demandante, esto es, la nulidad del acto administrativo.

Con base en lo expuesto, los miembros del Comité de Conciliación por unanimidad decidieron definir como política que oriente la defensa de los intereses de la Entidad, la siguiente:

Tratándose de procesos judiciales que tengan los aspectos enunciados y la ADRES actúe en calidad de litisconsorte facultativo por activa, no habrá lugar a proponer fórmula de arreglo conciliatorio, puesto que dicha propuesta deberá provenir de la entidad demandada que es quien expide el acto administrativo cuestionado en vía judicial, y, por tanto, la única legitimada para revocarlo.

Ahora bien, en el evento en que Colpensiones presente ante el despacho judicial propuesta de ánimo conciliatorio, el apoderado de ADRES deberá comunicar tal situación a la entidad, para que los miembros del Comité evalúen la pertinencia de aceptar o no el acuerdo.

5.3. Deliberación respecto de la modificación de los actos administrativos que rigen el Comité.

En la sesión extraordinaria No. 17 llevada a cabo el 27 de junio, se puso a consideración de los miembros la modificación de la Resolución 280 de 2017, por medio de la cual se conforma el Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y se dictan otras disposiciones, y del Acuerdo 497 por medio del cual se expidió el Reglamento del citado Comité de Conciliación.

Al respecto se sostuvo que las modificaciones allí planteadas obedecían principalmente a que La oficina de Control Interno bajo los parámetros del MIPG y recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha indicado que el Secretario Técnico debe tener dedicación exclusiva y debe ser un funcionario de planta.

Igualmente, dicho requerimiento se encuentra soportado en el Decreto 1069 de 2015, que dispone la designación de un funcionario, preferentemente un profesional del derecho para ejercer la Secretaría Técnica.

Como consecuencia de lo indicado, y tras escuchar las posturas de los miembros del Comité se concluyó la necesidad de enviar el proyecto de acto definitivo, incluyendo los comentarios y observaciones formulados.

Fue así como los miembros avalaron los siguientes proyectos modificatorios, los cuales sería suscritos, una vez se hicieran los ajustes al manual de funciones de la entidad y este fuera publicado:

PROYECTO 1

Por la cual se modifica la Resolución número 280 de 2017 *“por la cual se conforma el Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y se dictan otras disposiciones”*

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 65 B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el artículo 2.2.4.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 y el numeral 12 del artículo 9º. del Decreto 1429 de 2016

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República a través de la Directiva Presidencial 05 del 22 de mayo de 2009 fijó instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, señalando, entre otros aspectos, en el numeral segundo que *“La solicitud de conciliación deberá ser estudiada por el Comité de Conciliación de manera oportuna, la decisión acerca de su viabilidad debe tomarse en el menor tiempo posible y con la debida antelación a la citación a audiencia (...)”*.

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS.

Que dicha entidad al encontrarse regida por el derecho público debe integrar un Comité de Conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015:

“(...) Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo. (...)”

Que el Comité de Conciliación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 ibidem, es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, así mismo, decide en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflicto, sin que la decisión que se adopte de lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Que mediante Resolución número 280 de 2017, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES conformó el Comité de Conciliación y dictaron otras disposiciones, y su reglamento fue adoptado mediante el Acuerdo Número 497 de 2017.

Que algunos artículos de la citada resolución deben ser modificados a fin de corregir imprecisiones en cuanto a la denominación de ciertas dependencias, los responsables de la ordenación del gasto y el funcionario responsable de ejercer la secretaría técnica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 3 de la Resolución 280 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN. El Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- estará conformado por los siguientes funcionarios:

Serán integrantes permanentes, quienes concurrirán con voz y voto:

1. El Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director de Gestión de los Recursos Financieros de Salud
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
4. El Director de Liquidaciones y Garantías
5. El Director de Otras Prestaciones
6. Cuando se estime conveniente, un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Invitados permanentes con voz, pero sin voto:

1. El apoderado que represente los intereses de la entidad
2. El Jefe de Control Interno
3. El Secretario Técnico del Comité
4. El Coordinador del Grupo de Representación Judicial

Invitados ocasionales con voz, pero sin voto:

Los funcionarios de la entidad cuya presencia se requiera para mejor comprensión de los asuntos objeto de decisión. La invitación será de obligatoria aceptación y cumplimiento.

Parágrafo 1. La Secretaria Técnica del Comité será ejercida por el funcionario que designe la Oficina Asesora Jurídica, quien tendrá dedicación exclusiva para el ejercicio de las funciones señaladas en artículo 24 del Acuerdo 497 de 2017 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015.

Parágrafo 2. La Ordenación del Gasto estará a cargo del funcionario competente de acuerdo con las funciones delegadas por la Resolución 16571 de 2019 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Las demás disposiciones de la Resolución 280 de 2017, permanecen incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO 2.

Por la cual se modifica el Acuerdo Número 497 de 2017 “*por la cual se expide el Reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-*”

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 y el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución 280 de 2017

CONSIDERANDO:

Que la ADRES a través del Acuerdo 497 de 2017 expidió el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 280 de 2017, por la cual se conformó dicho Comité.

Que mediante la Resolución XXX de 2019 se modificó la Resolución 280 de 2017 “*por la cual se conforma el Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y se dictan otras disposiciones*”

Que dicha modificación tuvo como propósito corregir imprecisiones respecto la denominación de ciertas dependencias, los responsables de la ordenación del gasto y el funcionario responsable de ejercer la secretaría técnica del Comité de Conciliación.

Que el Comité de Conciliación en sesión XXXX celebrada el XXX de XXX de 2019, aprobó las modificaciones al reglamento contenidas en el presente acuerdo, con el propósito de que el mismo guarde coherencia con lo dispuesto en la Resolución XXX de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 23 del Acuerdo 497 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. Secretaría Técnica del Comité. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el funcionario que designe la Oficina Asesora Jurídica, quien tendrá dedicación exclusiva para el ejercicio de las funciones señaladas en artículo 24 del presente Acuerdo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015.

Artículo 2º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

5.4 Criterios para la selección de abogados:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho), por medio del cual se establece como funciones del Comité ***Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados,*** en sesión 9 ordinaria presencial se abordó este asunto, para lo cual se requirió por parte de los miembros un informe contentivo de los perfiles que se presentaban en la Oficina Asesora Jurídica

Fue en cumplimiento de este compromiso que el 24 de abril se remitió vía correo electrónico a los miembros el citado escrito, y se otorgó un término de 5 días para que emitieran sus observaciones.

Es importante indicar que como necesidades en materia litigiosa se identificaron las siguientes:

5.4.1. Por los tipos de proceso judicial que conoce la OAJ y la complejidad de dichos asuntos, entre los que se destacan los siguientes temas a saber:

- Recobros (subsidiado y contributivo)
- Reclamaciones
- Devolución de aportes

- Reintegros
- Licencias
- Reconocimiento de incapacidades
- Manejo de aportes de régimen excepcional
- Nulidades y restablecimiento del derecho con ocasión de los procesos de cobro coactivo

Y, en consecuencia, se destaca el conocimiento y experiencia mínima así:

- Experiencia mínima de 25 meses
- Conocimiento del sector salud
- Conocimiento y/o manejo en derecho administrativo
- Conocimiento y/o experiencia en seguridad social
- Conocimiento en auditoria de salud
- Conocimiento en derecho comercial- procesos civiles
- Conocimiento en Derecho Procesal y probatorio

Adicionalmente, se cuenta con el apoyo brindado por las direcciones técnicas en aras de fortalecer conocimientos específicos, relacionados con el proceso interno de cada una de las operaciones adelantadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual permite reforzar la defensa en sus diversas aristas.